



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No.1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 003 2016 00249 01
1° INSTANCIA: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NERY CARIDAD LARA CEDEÑO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto. No obstante, la sala encuentra que se hace necesario decretar prueba de oficio con el fin de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

ANTECEDENTES

1. Ante esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, concurrió la señora NERY CARIDAD LARA CEDEÑO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, para obtener la nulidad y consecuente restablecimiento del derecho con ocasión a los actos administrativos¹ que le negaron la solicitud de reconocimiento de una relación laboral legal y reglamentaria y el pago de los derechos derivados de la misma.
2. Surtido el trámite procesal, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia el 19 de diciembre de 2018², accediendo parcialmente a las pretensiones, pues no reconoció la relación laboral durante todos los períodos y además declaró la prescripción de los períodos anteriores al 1º de enero de 2008.
3. Contra dicha sentencia, **la parte demandada** presentó recurso de apelación³ solicitando que se revocara lo desfavorable a su representada, esto es, salvo lo correspondiente a la prescripción.

Asimismo, **la parte actora**⁴ presentó recurso de apelación contra la sentencia en comento, específicamente contra lo decidido en el numeral tercero del resuelve

¹ El escrito de reforma a la demanda (Folios 771-797; C. 4 de 1ra instancia. Págs. 176-202 (04)), integró el escrito de demanda (Folios 01-27; C. 1 de 1ra instancia. Págs. 02-28 (01)). Por lo anterior, se acude al contenido de la primera en la descripción hecha en el contenido del presente numeral.

² Folios 879-895; C. 5 1ra instancia. Páginas. 91-123 (05).

³ Folios 901-904; C. 5 1ra instancia. Págs. 134-137 (05).

⁴ Folios 905-907; C. 5 1ra instancia. Págs. 138-140 (05).

de la providencia (condena al pago de las prestaciones sociales durante el período 1 de abril de 2009 al 9 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta el valor de los contratos), y lo correspondiente a lo probado en el proceso y la definición del caso concreto respecto de las interrupciones y que no se probó la subordinación como auditora médica. De ahí que solicitó revocar la sentencia en su parte apelada y, en su lugar, ordenar que se reconociera la existencia del contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 07 de mayo de 2002 y el 09 de diciembre de 2013.

4. Mediante auto de 18 de julio de 2019⁵, se admitió el recurso de apelación presentado por ambas partes.
5. En auto de 22 de agosto de 2019⁶, el Despacho Ponente resolvió la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito de apelación, disponiendo decretar los testimonios de DORIS EMILIA CÁRDENAS ACOSTA e ISABELLA GUTIÉRREZ GUZMÁN y negar la solicitud de prueba documental, así como el testimonio de la señora MARÍA NAYDU MORA.
6. El 24 de septiembre de 2019⁷, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de segunda instancia. No obstante, como quiera que las testigos no asistieron ni justificaron su inasistencia, se prescindió de dichos testimonios, de conformidad con el numeral 1 del artículo 218 del CGP.
7. En auto del 03 de octubre de 2019⁸, se prescindió de la audiencia establecida en el artículo 247 del CPACA, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, vencido el cual, se ordenó idéntica actuación respecto del Ministerio Público para que emitiera su concepto.
8. El Ministerio Público, inclusive con anterioridad a que se corriera traslado para alegar de conclusión, presentó Concepto No. 0108⁹, solicitando confirmar el fallo recurrido, sin condena en costas, con la modificación de reconocer, sólo para efectos de las cotizaciones pensionales, la totalidad del vínculo laboral que la demandante tuvo como Coordinadora de Unidad, sin aplicarse la prescripción de los derechos laborales, solo para esos efectos pensionales.
9. Ambas partes presentaron alegatos de conclusión¹⁰.

⁵ Folio 4; C. 2da instancia. Pág. 6 (06).

⁶ Folios 10-11; C. 2da instancia. Pág. 19-21 (06).

⁷ Folios 13; C. 2da instancia. Págs. 24-25 (06).

⁸ Folio 14; C. 2da instancia. Pág. 26 (06).

⁹ Folios 6-10; C. 2da instancia. Págs. 9-18 (06).

¹⁰ Folios 16-25; C. 2da instancia. Págs. 29-38 (06) y Folios 26-29; Págs. 40-43 ibídem.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Esta sala de decisión es competente para decidir el presente proveído, de acuerdo con el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el literal d) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, al tratarse de un decreto oficioso de pruebas en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, cuyo contenido es el siguiente:

Ley 1437 de 2011, artículo 213: *"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. (...)" (Subrayas por la sala).

II. Análisis del caso concreto:

En el presente asunto se debate la declaratoria de la existencia de una relación laboral que se indica se encubrió mediante contratos de prestación de servicios. La parte actora solicita que la declaratoria de la relación laboral se dé por todo el extremo temporal demandado y no por el segmento declarado por el *a quo*. Por su parte, la parte demandada apunta a desvirtuar la declaratoria del referido segmento.

Ahora bien, se observa que en audiencia de pruebas de 12 de octubre de 2017¹¹, el *a quo* dispuso que, de acuerdo al testimonio de la Dra. CLAUDIA CABALLERO quien manifestó que la demandante trabajaba simultáneamente con la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, resultaba pertinente oficiar a esta entidad para que informara si tenía o había tenido algún vínculo laboral o contractual con la demandante y, de ser afirmativo, informar la clase de vínculo, funciones y horario establecido¹², como fue realizado en oficio del 17 de octubre de 2017¹³.

En respuesta lo anterior, se allegó oficio del 30 de octubre de 2017, suscrito por la Gerente de la ESE del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en el que se indicó que la

¹¹ Folio 843-844; C. 5 de 1ra instancia. Págs. 50-53 (05).

¹² Folio 844, reverso; C. 5 de 1ra instancia. Pág. 53 (05).

¹³ Folio 858; C. 5 de 1ra instancia. Pág. 68 (05).

demandante "(...) *laboro en nuestra entidad bajo el vínculo contractual de Prestación de Servicios cuyo objeto fue: ASESORIA EN LOS PROCESOS CONCERNIENTES A LA FACTURACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD, RESPUESTA DE GLOSAS, , SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LA FACTUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE CARTERA, es de resaltar que la contratista no cumplía horario ni subordinación con la entidad y dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales. (...)*"¹⁴.

Sin embargo, ni se solicitó en su oportunidad, ni fue informado oficiosamente por la entidad el período en que se cumplió la situación descrita, razón por la cual la sala encuentra la necesidad de decretar una prueba de oficio en aras de esclarecer en el asunto el periodo o los periodos durante los cuales ocurrió la prestación del servicio indicada por la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para así determinar si ello se dio de forma paralela a cuando aparentemente se desarrolló la relación laboral reclamada por la actora, y determinar los efectos que ello pueda llegar a tener al momento de desatar la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** En aplicación de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA, se dispone oficiar a la ESE del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe claramente los periodos en los que ha tenido algún vínculo laboral o contractual con la señora NERY CARIDAD LARA CEDEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.292.122.
- SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrésese inmediatamente el expediente al despacho ponente para que continúe su curso.
- TERCERO:** De otro lado, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje¹⁵, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@ceudoj.ramajudicial.gov.co, en un solo

¹⁴ Folio 859; C. 5 de 1ra instancia. Pág. 70 (05).

¹⁵ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

archivo adjunto en formato PDF¹⁶, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

CUARTO: Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1, celebrada el día 05 de agosto de 2021, según Acta No. 041, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando

Magistrado

Mixto 002

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

¹⁶ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60e6c0111dfe79ca218922c780678548b56bc4806c6537fa7eb2a4743f3ef8d

Documento generado en 10/08/2021 03:28:58 p. m.